REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO Y CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OICATÁ - BOYACÁ

J01prmpaloicata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 06 No. 03 – 27 Primer Piso

3124221729

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez hoy 16 de julio de 2020; para que se sirva proveer lo que estime pertinente.

El Secretario,

JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL
No. De Radicación: 155004089001-2020-00011-00
Solicitante: DIEGO FABIAN CORREA VILLAMIL
Solicitada: MARTHA INES VIASUS MUÑOZ

Oicatá Boyacá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

DIEGO FABIAN CORREA VILLAMIL identificado con la C.C. 80.357.990 de Tocaima, por intermedio de su apoderada judicial, deprecó que se practique prueba extraprocesal de **ADN** a **MARTHA INES VIASUS MUÑOZ** y al menor **DAVID SANTIAGO CORREA VIASUS**, para determinar si el niño es o no hijo del solicitante.

Este despacho judicial es competente para conocer de la petición de prueba extraprocesal en virtud del artículo 18.7 del C.G.P. y la misma es viable en los términos de los artículos 183 y s.s. ibídem.

En consecuencia, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la práctica de la prueba extraprocesal con marcadores genéticos ADN solicitada. En consecuencia, **CITAR** al grupo familiar integrado por **DIEGO FABIAN CORREA VILLAMIL** C.C. 80.357.990 de Tocaima, presunto padre, **MARTHA INES VIASUS MUÑOZ** C.C. 40.039.111 de Tunja, en calidad de madre, y al menor **DAVID SANTIAGO CORREA VIASUS,** para su práctica el día 04 de agosto a las 9:00 a.m. en el laboratorio **GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.,** ubicado en la Calle 36 No. 9-04, barrio Los Parques, de la ciudad de Tunja – Boyacá; teléfonos 3103497464 y 3132419757; y correo electrónico almalucieladn@gmail.com.[1]

Adviértase a los tres citados que deben asistir a la prueba con sus respectivos documentos de identificación originales y, en el caso del menor, con registro civil de nacimiento y la tarjeta de identidad. El costo de la prueba deberá ser asumido por el señor **CORREA VILLAMIL** quien deberá comunicarse con el laboratorio **previo** a la fecha de la toma de la muestras para coordinar todo lo referente a la misma.

El dictamen que el laboratorio presente al Juzgado deberá contener los requisitos de que trata el parágrafo 3 del artículo 1 de la ley 721 de 2001.

[1] Según comunicación telefónica realizada por el suscrito Juez, el laboratorio donde la parte solicitante pidió que se practicara la prueba se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión a la solicitada vía mensaje de datos (whatsApp), en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 183 del C.G.P. Háganse constar las diligencias realizadas.

TERCERO: INFORMAR de esta determinación al laboratorio genético respectivo dándole a conocer la prueba decretada; la fecha de la misma; los nombres, números de identificación y direcciones de los citados; parentesco que se pretende dilucidar; etc.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **EDITH JUDITH PEREZ JAIMES** identificada con C.C. No. 1.024.547.697 de Bogotá y T.P. 305.907 del C.S.J., como apoderada del solicitante **DIEGO FABIAN CORREA VILLAMIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCON

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OICATÁ – BOYACÁ

Oicatá Boyacá, **17 DE JULIO DE 2020**. La presente providencia fue notificada por anotación en el estado **NO. 013** de esta misma fecha.

JAVIER GIOVANI FUQUENE CUADRADO

Secretario